

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Trescientos noventa. -*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~veintinueve~~ *veintinueve* días del mes de *mayo* del año dos mil ~~dieciocho~~ *dieciocho* estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CONTRA ARTS. 1, 2, 4, 5, 9, 10 Y 18 DE LA LEY Nº 2345/03"**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Señor Gerardo Koopmann Schrempp, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 96, de fecha 20 de marzo de 2007, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Señor Gerardo Koopmann Schrempp, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, interpone recurso de aclaratoria contra el Ac. y Sent. Nº 96 de fecha 20 de marzo de 2007 dictado por esta Sala Constitucional, solicitando se sirvan corregir el error material cometido en el mismo, ya que su apellido fue transcrito en la resolución judicial de referencia con la letra "C" en lugar de que se lo haya redactado con "K".-----

El Artículo 388 del Código Procesal *Civil establece: "La aclaratoria deberá pedirse dentro de tercero día de notificada la resolución y deberá resolverse, sin sustanciación alguna, en el plazo de tres días".* (Subrayado y Negrita son mías).-----

De acuerdo a las constancias obrantes en autos, tenemos que el Acuerdo y Sentencia Nº 96 fue dictado en fecha 20 de marzo de 2007 y notificado al Ministerio de Hacienda en fecha 2 de agosto de 2007 (Fs. 44). Posteriormente, el Abogado Víctor Hugo Rondán, representante convencional de todos los accionantes, en fecha 28 de mayo de 2009 interpuso un recurso de aclaratoria que ya fue resuelto por Ac. y Sent. Nº 976 del 27 de diciembre 2011.-----

A la fecha, la resolución cuya aclaratoria nuevamente se solicita, ya se encuentra debidamente firme, por lo que habiéndose cumplido en exceso el plazo de 3 (tres) días que otorga el Art. 388 del C.P.C. para el planteamiento de dicho recurso, opino que el mismo no puede prosperar, por ser extemporáneo. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Se presenta el señor Gerardo Koopmann Schrempp, a plantear recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia Nº 96 de fecha 20 de marzo de 2007, dictado por esta Sala Constitucional, en los autos caratulados: "CONTRA ARTS. 5, 9, 10 Y 18 DE LA LEY Nº 2345/03 DEL 24/12/2003". AÑO: 2004 - Expte Nº 1842".-----

Interpone el recurso alegando que esta Sala ha consignado erróneamente su nombre en la resolución mencionada. En principio, al examinar la admisibilidad temporal del planteamiento, se advierte que el presente recurso deviene improcedente; no obstante, de una atenta lectura del Acuerdo y Sentencia Nº 96 de fecha 20 de marzo de 2007, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se advierte que efectivamente se ha deslizado un error en el nombre del recurrente; un error de este tipo amerita una

subsanación oficiosa en cualquier tiempo, de manera a evitar que el mismo tenga otras repercusiones o pueda causar agravios irreparables.-----

En consecuencia y por aplicación del artículo 387 del C.P.C., corresponde corregir el error material, consignando que el nombre del recurrente es **GERARDO KOOPMANN SCHREMP**.-----

Por tanto, voto por hacer lugar a la aclaratoria. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA**, manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

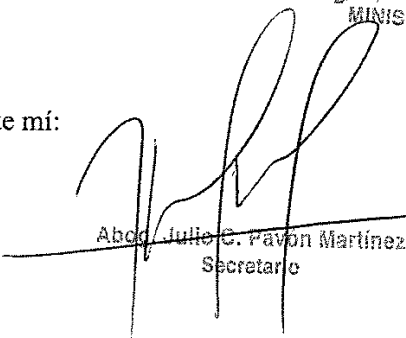
Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S/E.E., todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 390. -

Asunción, 25 de mayo de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto, y en consecuencia, dejar establecido que el nombre del recurrente es Gerardo Koopmann Schrempp.-----

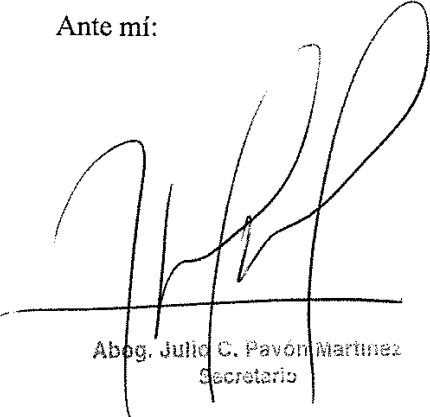
ANOTAR, registrar y notificar.-----


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

